

Proceso: Alavi Imbecil

Cédula A: _____

Domicilio: Pz Avon

Fecha: 16-10-2024 Hora: 10:14

SEÑORES VOCALES DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE TURNO DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE LA PAZ



**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.
MEDIDA CAUTELAR
OTROSÍES.-**

Esteban ALAVI CANAVIRI, con CI. Nro. 3917327, de ocupación Agricultor, con domicilio en la Res. Cuatro Cañadas Av. Ñuflo de Chávez s/n, en mi condición de Secretario Ejecutivo de la Confederación Sindical de Comunidades Interculturales Originarias de Bolivia (CSCIOB), elegido en magno Congreso realizado en la localidad de San Julián, del Dpto. de Santa Cruz, acreditado y reconocido por la **CENTRAL OBRERA BOLIVIANA (COB)**, mayor de edad, con capacidad jurídica plena, ante vuestras autoridades con cortesía exponemos y pedimos:

Conforme a la previsión normativa de los arts. 134 de la Constitución Política del Estado (CPE) y 64 del Código Procesal Constitucional (CPCo), interponemos acción de cumplimiento contra el Presidente y Vocales del Tribunal Supremo Electoral, ante la amenaza de no continuidad del proceso de Elección de Autoridades del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura 2024, conforme se explica a continuación:

I. REQUISITOS

I.1. Naturaleza de la acción de cumplimiento

La jurisprudencia constitucional señala que, la acción de cumplimiento se constituye en un mecanismo constitucional que se activa ante el incumplimiento de deberes concretos contenidos en la Norma Suprema y/o normas jurídicas, lo que no significa que a través de este mecanismo constitucional de manera directa o indirecta, no se tutelen derechos y garantías, sino que su propósito concreto es garantizar el cumplimiento de deberes previstos en la Ley Fundamental y las leyes, sin perjuicio que, la omisión del deber -constitucional o legal- se encuentre indisolublemente ligado al ejercicio -y por ende lesión- de derechos (así entendió la SC 0258/2011-R de 16 de marzo).

Bajo ese mismo contexto, la SCP 0548/2013 de 14 de mayo, estableció que: **"a) La acción de cumplimiento no busca el cumplimiento formal de un acto normativo constitucional y/o legal sino el cumplimiento de su finalidad, es decir, más que formalista es finalista; b) Tutela mandatos normativos de acción y abstención, consecuentemente, tutela tanto la ejecución de aquello que es deber del servidor público (norma imperativa de hacer), como la inejecución de aquello que el servidor público por mandato normativo expreso no debe hacer; c) El sentido de Constitución involucra todas aquellas normas constitucionales que imponen obligaciones de hacer y no hacer claras a un servidor público; es decir, alcanza al denominado bloque de constitucionalidad (art. 410.II de la CPE); d) El sentido de ley, involucra no solamente la norma emanada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, formalmente como ley, sino toda aquella norma jurídica general o autonómica (SSCC 0258/2011-R y 1675/2011-R); e) No se**

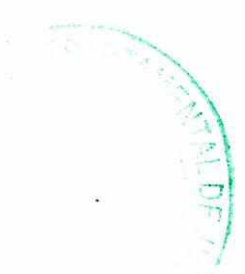
*rige por el principio de inmediatez porque el deber de cumplimiento de una disposición no puede caducar con el tiempo sino con la derogatoria de la norma que impone el deber, es decir, no se busca la tutela de derechos subjetivos sino la vigencia del Estado de Derecho (art. 1 de la CPE), en este sentido **el cumplimiento de la Constitución y la ley trasciende del interés individual sino que es de interés público**; y, f) Corresponde aclarar la SC 1474/2011-R de 10 de octubre, en sentido de que la acción de cumplimiento no se rige por el principio de subsidiariedad sino previamente al planteamiento de la acción debe constituirse a la autoridad demandada en renuencia" (las negrillas nos pertenecen).*

Bajo ese entendimiento, considerando que conforme el art. 24.5 de la Ley del Régimen Electoral (LRE), el Tribunal Supremo Electoral tiene como atribución "Organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los procesos electorales para la elección de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, los miembros del Consejo de la Magistratura y las Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales", **y que los procesos electorales no pueden ser anulados por ninguna causa y ante ninguna instancia** (art. 190 de la LRE), ante la amenaza de no continuidad del proceso de Elección de Autoridades del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura previsto para el 1 de diciembre de 2024, debido a la presentación de diferentes acciones de amparo constitucional en las Salas Constitucionales del departamento del Beni, que precisamente pretenden retrotraer el proceso eleccionario a etapas que ya precluyeron (art. 2. inc. k de la LRE), lo que indirectamente lesionaría los derechos políticos difusos de las ciudadanas y los ciudadanos de participar libremente en la elección de las autoridades de los referidos Tribunales de Justicia; por consiguiente, la presente acción de cumplimiento se constituye en el mecanismo eficaz para garantizar la imposibilidad de retrotraer etapas del señalado proceso eleccionario a aquellas que ya fueron superadas, pues dicha imposibilidad se encuentra plenamente establecida en los arts. 2 inc. K y 190 de la LRE.

I.2. Legitimación activa

El art. 65.1 del CPCo, determina que la acción de cumplimiento puede ser planteada por "Toda persona natural o jurídica que crea estar afectada por la omisión del cumplimiento de una disposición constitucional o de la Ley, u otra persona en su nombre con poder suficiente".

En ese sentido, considerando que, la Elección de Autoridades del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura previsto para el 1 de diciembre de 2024, implica el ejercicio del derecho político difuso de las ciudadanas y los ciudadanos de participar libremente en la elección de las autoridades de los referidos Tribunales de Justicia, y considerando la posible amenaza de suspensión del mencionado proceso por la presentación de diferentes acciones de amparo constitucional en el departamento del Beni, lo que sin duda menoscaba los derechos políticos de todas las bolivianas y todos los bolivianos; y, considerando que esta acción de defensa trasciende el interés individual ya que es de interés colectivo, se tiene por acreditado la legitimación activa, por cuanto si bien el propósito de la acción de cumplimiento es



garantizar el cumplimiento de deberes previstos en la Ley Fundamental y las leyes, no implica que no se tutelen derechos y garantías ante la amenaza de transgresión del ejercicio de los derechos políticos difusos.

I.3. Legitimación pasiva

Al respecto, la SC 0258/2011-R de 16 de marzo estableció que la acción de cumplimiento puede ser presentada contra cualquier servidor público que omitan cumplir con un deber claro, expreso y exigible, constitucional o legal. De la misma manera, la SCP 0051/2013-L de 8 de marzo, estableció que: *"...resulta pertinente complementar y aclarar al respecto que, esta acción procede contra la autoridad o servidor público, que tiene la suficiente potestad y competencia, para cumplir la disposición constitucional o legal omitida, así la legitimación pasiva guarda directa relación con la omisión del deber concreto, pues si contra quien se demanda no tiene atribuciones para cumplir lo omitido, importará la ineficacia de la acción de cumplimiento"*.

Sobre el particular, conforme las previsiones del art. 134 de la CPE, la legitimación pasiva la ostenta la servidora o el servidor público que tiene un deber de cumplimiento asignado en una disposición constitucional o legal omitida, o dicho de otro modo, la potestad y competencia para ejecutarla.

En tal sentido, remitiéndonos al art. 208 de la CPE, se establece que el Tribunal Supremo Electoral es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados, disposición normativa que se encuentra inserta a la vez en el art. 24.5 de la LRE, por el cual se establece que dicho Tribunal organiza, dirige, supervisa, administra y ejecuta los procesos electorales para la elección de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, los miembros del Consejo de la Magistratura y las Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Considerando que, la acción de cumplimiento un mecanismo constitucional tutela la ejecución de aquello que es deber del servidor público (norma imperativa de hacer), como la inejecución de aquello que el servidor público por mandato normativo expreso no debe hacer, y que por mandato concreto los procesos electorales no pueden ser anulados por ninguna causa ni por ninguna instancia (art. 190 de la LRE), y que en sujeción al principio de preclusión las etapas de procesos electorales no se revisarán ni se repetirán (art. 2. inc. k de la LRE), corresponde que los miembros del Tribunal Supremo Electoral sean quienes garanticen la continuidad del proceso de Elección de Autoridades del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura 2024, no pudiendo retrotraer las etapas del referido proceso de elección por ninguna causa ni por orden de otra instancia la misma; recayendo la legitimación pasiva al efecto en:

- Oscar Abel Hassenteufel Salazar, Presidente del Tribunal Supremo Electoral.
- Francisco Vargas Camacho, Vicepresidente del Tribunal Supremo Electoral.

- Tahuichi Tahuichi Quispe, Vocal del Tribunal Supremo Electoral.
- Nancy Gutiérrez Salas, Vocal del Tribunal Supremo Electoral.
- Nelly Arista Quispe, Vocal del Tribunal Supremo Electoral.
- Yajaira San Martín Crespo, Vocal del Tribunal Supremo Electoral.
- Gustavo Antonio Ávila Mercado, Vocal del Tribunal Supremo Electoral.


Todos con domicilio establecido en las oficinas del Tribunal Supremo Electoral, Avenida Sánchez Lima esquina Pedro Salazar (Sopocachi) N° 2482, ciudad de La Paz.

I.4. Normas que determinan el mandato de no hacer

El art. 208.I y II de la CPE, determina que el Tribunal Supremo Electoral es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados, garantizando el ejercicio del sufragio; de igual forma el art. 24.5 de la LRE, establece como atribución de dicho Tribunal, el de organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los procesos electorales para la elección de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, los miembros del Consejo de la Magistratura y las Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, estableciendo en el numeral 7 del citado artículo que el Tribunal Supremo Electoral tiene la atribución electoral de: "Convocar a procesos electorales de período fijo establecidos en la Constitución Política del Estado, fijando la fecha de realización de los comicios y aprobando el calendario electoral correspondiente".

Bajo ese marco normativo, se establece que el Tribunal Supremo Electoral en el ejercicio específico de sus atribuciones, una vez emitida la convocatoria debe aprobar el calendario electoral para las Elecciones Judiciales, el cual se constituye en el documento técnico-operativo oficial que describe las actividades del proceso de elecciones y establece los plazos de realización, resulta ser un instrumento fundamental para la ejecución de las actividades inherentes al proceso eleccionario; además que, a través de este instrumento, el Tribunal Supremo Electoral hace públicas aquellas actividades cuyos plazos resultan de interés para actores directos e indirectos del proceso electoral.

Calendario electoral que marca las etapas del proceso de selección las cuales se rigen por el principio de preclusión previsto en los arts. 2 inc. k) y 190 de la LRE, los cuales contienen el mandato expreso de inejecución por el cual las autoridades demandadas no deben retrotraer las etapas eleccionarias a aquellas que ya fueron superadas esto en virtud del principio de preclusión, por cuanto los procesos electorales son pueden ser revisados, menos anulados por ninguna causa y ante ninguna instancia como se pretende en el caso del proceso de Elección de Autoridades del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura 2024, debido a las acciones de amparo constitucional que se vienen tramitando en las Salas Constitucionales del Beni.



Pues una orden de suspensión de paralización de dicho proceso electoral por las resoluciones que se pueden emitir al momento de resolver las acciones de amparo constitucional, provocarían el incumplimiento del mandato expreso de los **arts. 2 inc. k) y 190 de la LRE**, por parte de las autoridades demandadas, confluyendo en la lesión de los derechos políticos difusos de las ciudadanas y ciudadanos de participar en el derecho a sufragar y elegir a las autoridades de los Tribunales de Justicia.

II. RESPECTO A LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

El Tribunal Supremo Electoral se constituye en la máxima autoridad del Órgano Electoral Plurinacional (art. 206.I de la CPE); en ese sentido, dentro del ejercicio de sus atribuciones específicas contenidas en el art. 208 de la Norma Suprema, así como lo establecido en el art. 24.5 de la LRE, en cumplimiento del plazo establecido, convocó al proceso de Elección de Autoridades del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura para el 1 de diciembre de 2024, estableciendo al efecto el Calendario Electoral¹.

En ese sentido, remitidas las listas de candidatos para el proceso de Elección de Autoridades del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura 2024 al Tribunal Supremo Electoral y habiéndose emitido la convocatoria a elecciones judiciales (14 agosto de 2024) y concluidas varias etapas del proceso electoral, inclusive el sorteo público de ubicación de candidatas y candidatos a los citados cargos en las papeletas de sufragio (20 de septiembre de 2024); la aprobación del diseño de las papeletas de sufragio por el Tribunal Supremo Electoral (1 de octubre de igual año); la remisión de la lista de ciudadanas y ciudadanos habilitados e inhabilitados, de la Dirección Nacional del Servicio de Registro Cívico a la Dirección Nacional de Tecnología de la Información y la Comunicación (12 de similar mes y año); y, la publicación de listados de ciudadanas y ciudadanos habilitados e inhabilitados, y difusión del sistema de consultas (Yo Participo preliminar [13 del citado mes y año]), todo ello conforme a los arts. 75 al 84 de la LRE y la Ley 1549 de 6 de febrero de 2024 -Ley Transitoria para las Elecciones Judiciales 2024-, todo ello en observancia del principio de preclusión y la prohibición de toda autoridad, especialmente de los Vocales del Tribunal Supremo Electoral, de revisar y repetir etapas y resultados, así como anular procesos electorales en el marco de las previsiones normativas señaladas en los arts. 2 inc. k) y 190 de la LRE, pues no es posible pretender que a través de acciones de amparo constitucional tramitadas en las Salas Constitucionales del departamento de Beni, se pretenda realizar revisiones de los actos ya superados en el proceso electoral judicial 2024.

Bajo ese contexto, si bien el objeto de la acción de cumplimiento es garantizar la ejecución de la norma constitucional o legal omitida (arts. 134.I de la CPE y 64 del CPCo), conforme la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 0548/2013 de 14 de mayo, se estableció que este mecanismo constitucional de defensa no solo debe ser entendida desde un sentido formalista sino también finalista, esto en consonancia con el postulado del Estado Constitucional de Derecho, previsto en el

¹<https://www.oep.org.bo/wp-content/uploads/2024/08/RES-TSE-RSP-ADM-265-2024-CALENDARIO-ELECTORAL.pdf>

art. 9.4 de la CPE, que estableció que es un fin y función esencial del Estado el de garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución; por lo que, el cumplimiento de mandatos o normas constitucionales y legales por parte de las autoridades no debe ser meramente formal, sino deben cumplir con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la parte axiológica (principios, valores, derechos y deberes) de la Constitución.

Consiguientemente, la una acción de cumplimiento tiene por objeto garantizar la ejecución de la norma constitucional o legal omitida, la cual puede estar directamente vinculado a una tutela directa de derechos fundamentales en su dimensión objetiva o a la tutela indirecta de derechos fundamentales en su dimensión subjetiva, tal y como sucede en el presente caso en el que el incumplimiento de los mandatos normativos de abstención previstos en los arts. 2 inc. k) y 190 de la LRE, referidos a la preclusión de etapas y resultados en los procesos electorales y la prohibición de su revisión, repetición o anulación, provocaría de manera indirectamente la lesión subjetiva de derechos fundamentales, traducida a la dimensión difusa o colectiva de los derechos políticos a elegir y ser elegidos por parte de todos los bolivianos en procesos electorales de alcance nacional, como son las Elecciones Judiciales 2024.

Por consiguiente, resulta pertinente establecer que si bien existen acciones de amparo constitucional tramitadas en las Salas Constitucionales del departamento del Beni, por las cuales se pretende retrotraer etapas ya superadas del proceso de Elección de Autoridades del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura 2024, esto no es posible precisamente en observancia del principio de preclusión previsto en los arts. 2 inc. k) y 190 de la LRE, por cuanto este se constituye en un mandato expreso de inejecución por el cual se prohíbe a toda autoridad, incluidos entre ellos a los miembros del Tribunal Supremo Electoral de revisar y repetir etapas y resultados, así como anular procesos electorales, aun sea dispuesta en otras instancias, debiendo en todo caso este último tribunal garantizar el proceso de elección judicial 2024, pues en caso de no hacer caso a esta prohibición que se traduce en un deber claro, expreso y exigible, se estaría ante un riesgo de daño o perjuicio irreparable al ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegidos, traducido en la obstaculización y el impedimento definitivo de la ejecución del proceso electoral, el cual se constituye en un delito de injerencia y obstaculización al proceso electoral conforme previene el art. 238 inc. d) de la LRE.

Finalmente, la amenaza de restricción del ejercicio de los derechos políticos se halla acompañada de la presentación de acciones de amparo constitucional en las Salas Constitucionales del departamento del Beni, con la finalidad de que el Tribunal Supremo Electoral no garantice la observancia de los arts. 2 inc. k) y 190 de la LRE, pues se pretende que de manera contraria se orden a estas autoridades la paralización y anulación del proceso de Elección de Autoridades del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura 2024, así como la revisión y repetición de etapas ya superadas², incurriendo en una inobservancia en el aplicación del principio de

²<https://correodelsur.com/politica/20241014/vocal-reitera-alerta-de-enorme-riesgo-de-paralizacion-de-las-judiciales-por-un-amparo.html>
<https://correodelsur.com/seguridad/20241007/tse-advierte-que-amparos-podrian-paralizar-las-elecciones-judiciales.html>

preclusión previsto en los mandatos expresos establecidos en los arts. 2 inc. k) y 190 de la LRE.

Lo que sin duda provocaría por un lado la paralización y anulación del proceso electoral de elecciones judiciales, así como la revisión y repetición de etapas ya superadas, como sería la reconsideración de las personas habilitadas como candidatos en las papeletas remitidas al Tribunal Supremo Electoral o la convocatoria al proceso electoral; etapas que serían retrotraídas en inobservancia del principio de preclusión el deber de inejecución por mandato expreso, decantando en la imposibilidad del ejercicio oportuno de los derechos políticos difusos de elegir y ser elegidos por parte de todos los bolivianos (art. 26 de la CPE) en inobservancia de los arts. 2 inc. k) y 190 de la LRE, como resultado de acciones de amparo constitucional tramitadas en las Salas Constitucionales del departamento del Beni, actos que de ninguna manera son posible al existir mandatos expresos de no inejecución.

III. PETITORIO.-

Por lo precedentemente señalado solicitamos se admita la acción de cumplimiento, y en consecuencia se **CONCEDA** la tutela y se garantice el cumplimiento y observancia del principio de preclusión como mandato expreso de prohibición de retrotraer etapas ya superadas del proceso de Elección de Autoridades del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura 2024 conforme previenen los arts. 2 inc. k) y 190 de la LRE, indirectamente vinculados al art. 26 de la CPE, en cuanto al derecho políticos difuso de sufragio

IV. MEDIDA CAUTELAR

Conforme al art. 34 del CPCo, en el marco de la tramitación y resolución de acciones de defensa: *"En todo momento, la Jueza, Juez o Tribunal podrá determinar de oficio o a petición de parte, las **medidas cautelares necesarias para evitar la consumación de la restricción, supresión o amenaza de restricción, del derecho o garantía constitucional que, a su juicio, pueda crear una situación irreparable**"*.

Por otra parte, en la SC 0664/2010-R de 19 de julio, se entendió que los peticionantes de una medida cautelar deben realizar su solicitud de manera fundamentada, precisando: **a)** El o los actos que pretende no se ejecute; **b)** El daño o perjuicio irreparable que podría producirse de no adoptarse las medidas; y, **c)** La vinculación del hecho y el perjuicio o daño irreparable con el o los derechos que denuncia como vulnerados.

Si bien, conforme a los arts. 134.I de la CPE y 64 del CPCo, el objeto de la acción de cumplimiento es garantizar la ejecución de la norma constitucional o legal omitida, esta acción de defensa debe ser entendida en un sentido finalista y no formalista: **"a)** *La acción de cumplimiento no busca el cumplimiento formal de un acto normativo constitucional y/o legal sino el cumplimiento de su finalidad, es decir, más que formalista es finalista*".

En ese sentido, concordando con los postulados del Estado Constitucional de Derecho, en el art. 9.4 de la CPE se estableció que es un fin y función esencial del Estado el de garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución; por lo que, el cumplimiento de mandatos o normas constitucionales y legales por parte de las autoridades no debe ser meramente formal, sino deben cumplir con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la parte axiológica (principios, valores, derechos y deberes) de la Constitución.

Entonces, la pretensión en una acción de cumplimiento sobre garantizar la ejecución de una norma constitucional o legal puede estar vinculada a la tutela directa de derechos fundamentales en su dimensión objetiva, así como a la tutela indirecta de derechos subjetivos:

"Sin embargo, debe aclararse que los derechos fundamentales están desarrollados por la ley, por lo que al cumplirse ésta también es posible que pueda tutelarse derechos pero no en su dimensión subjetiva sino en su dimensión objetiva, es decir, que la acción de cumplimiento puede otorgar la tutela de un derecho en su dimensión objetiva de manera directa o indirecta, pero la tutela que puede conceder a un derecho en su dimensión subjetiva siempre es indirecta, aspecto que permite diferenciar a la acción de cumplimiento del amparo constitucional por omisión" (SCP 0862/2012 de 20 de agosto).

El objeto de la acción de cumplimiento, dirigido a garantizar la ejecución de la norma constitucional o legal omitida puede estar directamente vinculado a una tutela directa de derechos fundamentales en su dimensión objetiva o a la tutela indirecta de derechos fundamentales en su dimensión subjetiva, tal y como sucede en el presente caso en el que el incumplimiento de los mandatos normativos de abstención previstos en los arts. 2 inc. k) y 190 de la LRE, referidos a la preclusión de etapas y resultados en los procesos electorales y la prohibición de su revisión, repetición o anulación, esto último por ninguna causa y ante ninguna instancia, se encuentra directamente vinculados a la tutela directa de la dimensión objetiva de los derechos políticos de elegir y ser elegido conforme al art. 26 de la CPE, así como a la tutela indirecta de la dimensión subjetiva de los mismos derechos fundamentales, traducida a la dimensión difusa o colectiva de los derechos a elegir y ser elegidos por parte de todos los bolivianos en procesos electorales de alcance nacional, como son las elecciones judiciales.

Por lo señalado, una vez remitidas las listas de los candidatos al Tribunal Supremo Electoral, emitida la convocatoria a elecciones judiciales y concluidas varias etapas del proceso electoral conforme a los arts. 75 al 84 de la LRE y la Ley 1549 de 6 de febrero de 2024 -Ley Transitoria para las Elecciones Judiciales 2024-, así como ejecutado gran parte del presupuesto previsto para este proceso democrático, opera el principio de preclusión y la prohibición de toda autoridad, especialmente de los Vocales del Tribunal Supremo Electoral, de revisar y repetir etapas y resultados, así como anular procesos electorales [arts. 2 inc. k) y 190 de la LRE]; en caso de no hacer caso a esta prohibición que se traduce en un deber claro, expreso y exigible, se estaría ante un riesgo de daño o perjuicio irreparable al ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegidos, traducido en la obstaculización y el impedimento

definitivo de la ejecución del proceso electoral de elecciones judiciales dentro de los plazos establecidos en la Ley.

La consumación de la amenaza de restricción de dichos derechos fundamentales se da ante la interposición de otras acciones de defensa, de amparo constitucional y popular, que tienen la pretensión de que el Tribunal Supremo Electoral no garantice la ejecución de los arts. 2 inc. k) y 190 de la LRE, ordenando contrariamente a estas autoridades que se paralice y anule el proceso electoral de elecciones judiciales, así como la revisión y repetición de etapas ya superadas, esto conforme a las notas de prensa que como prueba se adjuntan en las que los propios Vocales del Tribunal Supremo Electoral anuncian que las elecciones judiciales están en riesgo producto de la interposición de acciones de defensa en los departamentos del Beni y Pando.

En otras palabras, conforme a la jurisprudencia constitucional citada: **1) Los actos que se pretende que no se ejecuten**, serían todo acto o resolución judicial, proveniente de cualquier tipo de proceso administrativo, judicial o constitucional, que tenga como pretensión u ordene la paralización y anulación del proceso electoral de elecciones judiciales, así como la revisión y repetición de etapas ya superadas, como sería la reconsideración de las personas habilitadas como candidatos en las papeletas remitidas al Tribunal Supremo Electoral o la convocatoria al proceso electoral; **2) El daño o perjuicio irreparable de no adoptarse esta medida** sería la imposibilidad de ejecutar el proceso electoral de elecciones judiciales dentro de las etapas y plazos establecidos, imposibilitando en definitiva el ejercicio oportuno de los derechos políticos de elegir y ser elegidos por parte de todos los bolivianos (art. 26 de la CPE) que participarán en el proceso electoral de alcance nacional, tanto en su dimensión objetiva, como en su aspecto difuso y subjetivo, cuya tutela directa e indirecta se dilucidará en el fondo de la acción de cumplimiento; **3) El hecho** se trata de la amenaza de restricción de dichos derechos fundamentales, ante la interposición de otras acciones de defensa, de amparo constitucional y popular, que tienen la pretensión de que el Tribunal Supremo Electoral no garantice la ejecución de los arts. 2 inc. k) y 190 de la LRE, ordenando contrariamente a estas autoridades que se paralice y anule el proceso electoral de elecciones judiciales, así como la revisión y repetición de etapas ya superadas, esto conforme a las notas de prensa que como prueba se adjuntan en las que los propios Vocales del Tribunal Supremo Electoral anuncian que las elecciones judiciales están en riesgo producto de la interposición de acciones de defensa en los departamentos del Beni y Pando.

Por todo lo señalado, se pide como **medida cautelar** que se ordene a los Vocales del Tribunal Supremo Electoral proseguir con la organización, dirección, supervisión, administración y ejecutar el proceso electoral para la elección de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, los miembros del Consejo de Magistratura y las Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional (art. 24.5 de la LOE) hasta su conclusión, a pesar de cualquier resolución o acto judicial o administrativo que ordene o determine la paralización o anulación del proceso electoral, así como la revisión o repetición de etapas ya superadas.

Otrosí 1.- Ofrecemos en calidad de prueba las acciones constitucionales que le fueron notificadas a las autoridades accionadas que pretenden forzar el


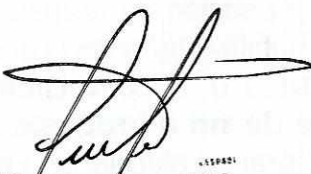
incumplimiento de los mandatos establecidos en el sistema normativo y constitucional vigente.

Otrosí 2.- Se señala como terceros interesados a los candidatos establecidos en la papeleta electoral para la Elección de Autoridades del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura 2024.

Otrosí 3.- Señalo domicilio el ubicado en el Edificio Renacimiento, frente al Shopping Norte, Piso 4 Of 405, celular 62312570, ciudadanía digital No. 3354943.

Otrosí 4.- Hace conocer como abogado patrocinante al Abg. Luis Guillermo Chura Flores.

La Paz, 14 de octubre de 2024



LUIS GUILLERMO CHURA FLORES
ABOGADO
M.C.A. 10318

SALA CONSTITUCIONAL TERCERA- EL ALTO - LA PAZ
ACCION DE CUMPLIMIENTO
NUREJ 204190791

Esteban Alavi Canaviri-Secretario Ejecutivo de la Confederación Sindical de Comunidades Interculturales Originarias de Bolivia contra **Oscar Abel Hassenteufel Salazar-Presidente del Tribunal Supremo Electoral y Otros.**

El Alto, 16 de octubre de 2024

VISTOS: SE ADMITE la presente Acción de Cumplimiento, en consecuencia, se dispone la notificación de la parte accionada: **OSCAR ABEL HASSENTEUFEL SALAZAR-PRESIDENTE, FRANCISCO VARGAS CAMACHO-VICEPRESIDENTE, TAHUICHI TAHUICHI QUISPE-VOCAL, NANCY GUTIERREZ SALAS-VOCAL, NELLY ARISTA QUISPE-VOCAL, YAJAIRA SAN MARTIN CRESPO-VOCAL Y GUSTAVO ANTONIO AVILA MERCADO VOCAL** todos **DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**, señalándose para el verificativo de la **AUDIENCIA PÚBLICA** el día **JUEVES 17 DE OCTUBRE DE 2024 a HORAS 16:00 P.M.**, la parte accionante tiene la carga de gestionar la notificación legal de las partes en forma personal o mediante cédula.

De conformidad a lo previsto por el Art. 34 de la Ley 254, siendo que el accionante en representación de una organización social, fundamenta que podría generarse daño irreparable e irremediable, se dispone en calidad de medida cautelar, la **PROSECUCION del proceso de organización, dirección, supervisión, administración y ejecución del proceso electoral para las elecciones de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, y del Tribunal Agroambiental, los Miembros del Consejo de la Magistratura y las Magistradas y Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional**, a cuyo efecto notifíquese a las autoridades accionadas.

Asimismo, se dispone que la parte accionada proceda a remitir ante esta Sala Constitucional, todos los antecedentes y las pruebas que tuviere en su poder ANTES de la audiencia señalada.

Se hace conocer a las partes que la Audiencia se desarrollara también mediante la nueva plataforma virtual debiendo ingresar al siguiente link: **<https://organojudicial-gob-bo.zoom.us/j/6458744153?pwd=du4n5s00lhPEjV1LKpZLbIFN6JDI8b.1>**

Al Otrosi. – Se tiene por adjuntada la prueba de referencia para su consideración en Audiencia.

Al Otrosi 2.- Se tiene presente y notifíquese como se solicita.

Al Otrosi 3.- Por señalado el domicilio procesal y los medios de comunicación alternativos.

Al Otrosi 4º.- Se tiene presente.

Notifique el Sr. Oficial de Diligencias.

M.Sc. Grover Jhonn Cori Paz
PRESIDENTE
Sala Constitucional Tercera
Tribunal Departamental de Justicia de La Paz

Ricardo Guisbely Limachi
VOCAL
Sala Constitucional Tercera
Tribunal departamental de Justicia de La Paz.

Juliana Leny Ulloa Galarza
SECRETARIA DE CAMARA
SALA CONSTITUCIONAL TERCERA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
LA PAZ - BOLIVIA

